

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-009-2002-00579-00
Proceso	Concordato
Deudor	Carlos Holmes Ramírez Llanos
Providencia	Auto Interlocutorio No. 531
Decisión	Resuelve Nulidad

Corresponde al despacho resolver la nulidad interpuesta por el deudor, quien considera que en el curso del presente trámite se vulnera el principio constitucional del debido proceso y el acceso real y efectivo de la administración de justicia, con fundamento en las disposiciones contempladas en el art. 29 de la constitución Política.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la nulidad deprecada.

Como sustento de la nulidad expone que de manera ilegítima el despacho insiste en entregar el inmueble de su propiedad, sin aplicar los términos del proceso concursal, insistiendo en darle un trámite de un proceso ejecutivo haciendo gala de su poder abusivo determinando el secuestro del inmueble sin tener facultad para ello, aduciendo que, no median explicaciones jurídicas que señalen haber sido vencido o que alguien compró el inmueble, catalogando como absurdo jurídico las decisiones del juzgado, pues en su sentir dejó de atender el concordato como juez civil circuito para convertirse en juez municipal.

Agrega que, la acreencia declarada por la suma de \$6.000.000 no es suficiente para definir la entrega de un apartamento en ninguna parte del país, conculcando sus derechos como propietario, reiterando así, la transgresión del derecho al debido proceso constitucional y legal.

Luego de citar apartes jurisprudenciales, concluye que no existe condiciones para persistir en las irregularidades descritas, solicitando como petición especial la suspensión del auto No. 113 del 11 de febrero del año en curso y la nulidad de lo actuado desde el proveído No. 104 del 11 de febrero de los corrientes.

2. Trámite

Del escrito de nulidad, se corrió traslado a las partes en los términos previstos en el artículo 129 del CGP, respecto del cual se pronunció el apoderado judicial de la acreedora Myriam Torres de Leal en los siguientes términos;

Afirma que a la diligencia en nada afecta los derechos fundamentales del demandante, toda vez que el procedimiento establece que cuando se designa un nuevo secuestre este último debe rendir cuentas del estado actual del inmueble, lo que constituye una garantía real de la obligación contraída por el actor.

A su vez, estima inadecuada la consignación adosada por el deudor por la suma de \$6.000.000 con la cual pretende pagar la garantía hipotecaria contraída inicialmente con el Banco AV. Villas y actualmente en cabeza de su mandante como cesionaria, considerando dicho pago como un pago parcial a la obligación, si se tiene en cuenta el actual valor comercial del inmueble.

En ese sentido, solicita se deniegue la nulidad impetrada.

Es menester precisar que las partes no solicitaron practica de pruebas y como quiera que las pruebas documentales son suficientes para decidir el incidente de nulidad propuesto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están

revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el caso *sub-examine*, se ha requerido nulidad teniendo como soporte lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política que a su tenor reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En tratándose de un proceso concursal, su trámite se ciñe bajo los cauces de la Ley 222 de 1995, tal y como se ha referido con antelación en las

decisiones que han sido objeto de recurso por parte del deudor en ese sentido, iterando que, en lo concerniente a las medidas cautelares, este estamento normativo contempla:

*"ARTICULO 143. VIGENCIA. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> **Los embargos y secuestros practicados en los procesos remitidos continuarán vigentes sobre los bienes susceptibles de embargos en el concordato** conforme a lo estatuido en el numeral 7o del artículo 98. Los demás bienes serán liberados de las medidas cautelares y restituidos al deudor." **(Negrillas del Despacho)***

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la irregularidad invocada por el deudor se centra en las decisiones impartidas por esta judicatura respecto del secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar y la verificación de conservación del mismo por cuenta del nuevo secuestre designado.

De la lectura del texto normativo referido líneas arriba, se colige que, las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos que recaigan sobre los bienes del deudor conservan su vigencia al momento de incorporarse al trámite concursal con la finalidad de atender las acreencias que se llegaran a graduar y calificar y, en tanto, deben mantenerse vigentes para los efectos propios del proceso concursal.

De este modo, examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso hipotecario adelantado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, observa la instancia que previa incorporación de este proceso al que aquí nos ocupa, no sólo se había decretado el registro la medida cautelar sobre el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 45-51¹, sino que se había ordenado el secuestro de dicho bien; por lo que, la vigencia de las medidas debían continuar por cuenta del juez del concurso. Lo que significa que, las actuaciones surtidas en el curso de este proceso guardan

¹ Folio 39Cuaderno 2 Hipotecario

relación con las normas que reglamentan el trámite concursal, sin que medien cambios arbitrarios en los trámites, ni de las actuaciones como afirma el deudor.

Así las cosas, la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues como pudo establecerse el procedimiento se efectuó conforme las normas legales y, en consecuencia, habrá de requerirse al deudor para que de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. 113 del 11 de febrero de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado

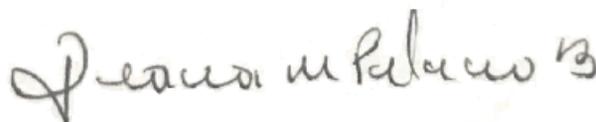
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD formulada por el deudor CARLOS HOLMES RAMIREZ LLANOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia

SEGUNDO: INSTAR al deudor para que, tanto él como los tenedores del inmueble, permitan la práctica de la diligencia de entrega al secuestre designado. So pena de hacerse acreedores a las sanciones de Ley.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __101__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario